



MAITENA KALTZAKORTA MENDIA
(Representada por **D. AITZOL ASLA URIBE**)
C/ HENAO, Nº 15, 4º IZDA.
48009 BILBAO
Bizkaia

En fecha 21 de febrero de 2013, se ha dictado por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, la siguiente resolución:

Expediente Nº: TD/01674/2012

RESOLUCIÓN Nº: R/00274/2013

Vista la reclamación formulada el 5 de septiembre de 2012 ante esta Agencia por **Dª IRENE GOIKOLEA URIARTE** contra **Dª MAITENA KALTZAKORTA MENDIA** por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

Realizadas las actuaciones procedimentales previstas en el artículo 117 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD), se han constatado los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Dª IRENE GOIKOLEA URIARTE (en lo sucesivo, la reclamante) remitió un escrito mediante burofax a **Dª MAITENA KALTZAKORTA MENDIA** (en lo sucesivo, la reclamada) solicitando la cancelación de sus datos personales (nombre, apellidos, profesión, lugares y dirección de trabajo, datos reveladores de ideología, creencias y religión, nombre de sus hijos y familiares, etc.) que aparecen en:

- <http://www.irenegoikolea.org>
- <http://amalurra.boosterblog.es>
- http://www.blogesfera.com/blogs/mis-a--os--con-irene-goikolea_18006
- <http://vivir-en-amalurra.irenegoikolea.org/>

Los datos se encuentran publicados en distintos comentarios relativos a las actividades de la reclamante en la sociedad "Amalurra Ostatua, S.L.", así como en diversas grabaciones de videos.

| | | | |
|---------------------------------------|--|----------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDFB4F21A28211674B38E350-72469 | Fecha: | 22/02/2013 |
| Normativa: | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por: | La Secretaria General.- María Jose Blanco Antón | | |
| Url De Verificación: | http://sedeagpd.gob.es CVS#/codigo/APDFB4F21A28211674B38E350-72469 | Página: | 1/11 |





SEGUNDO: D^a MAITENA KALTZAKORTA MENDIA (Representada por D. AITZOL ASLA URIBE) le contestó señalando que es responsable únicamente del fichero del sitio <http://www.irenegoikolea.org> y le deniega el derecho solicitado ya que "...los datos que en dicho sitio se tratan son consecuencia directa del derecho a la libertad de expresión..." por la relevancia pública de las informaciones difundidas.

TERCERO: Con fecha 5 de septiembre de 2012 tuvo entrada en esta Agencia reclamación presentada por D^a IRENE GOIKOLEA URIARTE contra D^a MAITENA KALTZAKORTA MENDIA por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.

CUARTO: Trasladas sucesivamente la reclamación y los escritos de descargos que se produjeron en la tramitación del presente expediente, y por lo que a efectos de la resolución de la presente reclamación interesa, se realizaron, en síntesis, las siguientes alegaciones:

- La reclamada se reitera en la denegación de la cancelación, basándose en la libertad de expresión, señalando la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2012 "el derecho a la libertad de expresión como el derecho a comunicar y difundir información son derechos individuales cuya titularidad no queda restringida, como entiende la resolución recurrida, a los profesionales de los medios de comunicación, sino que, por el contrario, la ostentan todas las personas físicas."

Manifiesta que "No cabe dudar sobre la relevancia pública de las informaciones vertidas en el sitio web, remitiéndonos al interés informativo que ha tenido y tiene, su difusión en otras webs mediante enlaces y las resoluciones judiciales que así lo han entendido."

Aporta copia de una sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Bilbao de 08/11/1996 en los autos seguidos por la demanda de la reclamante sobre Protección Civil al Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo, pronunciándose en el mismo sentido, indicando que "Que la interpretación que de los hechos fue realizada por el demandado (...) no es a título gratuito, en tanto que existen en autos sobrados elementos de juicio desde el momento que otros periodistas nacionales tuvieron la misma ocasión y oportunidad de recoger y publicar idénticas impresiones, y tienen su respaldo en la incoación de diligencias penales con el fin de depurar responsabilidades por denuncia del Fiscal Antidroga".

- La reclamante reitera su pretensión de cancelación de sus datos personales, y señala que "la pretendida libertad de expresión de D^a (...) no podría prevalecer ni imponerse de forma inconstitucional ante la manifiesta infracción del derecho fundamental a la protección de datos y derecho de cancelación que la LOPD reconoce a esta perjudicada."

QUINTO: Son conocidos por las partes de forma completa todos los hechos, alegaciones y demás documentación aportada por los interesados para su defensa, al haberse dado traslado por la instrucción del expediente a cada uno de los interesados

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDPFB4F21AD831674BB8E350 72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | La Secretaria General.- María José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación | http://sede.agpd.gob.es CVS-/codigo/APDPFB4F21AD831674BB8E350 72469 | Página | 2/11 |





en este procedimiento y constado todo ello en el expediente que obra en esta Agencia Española de Protección de Datos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que:

"Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine".

TERCERO: El artículo 16 de la LOPD dispone que

"1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado."

CUARTO: El artículo 32.2 y 3 del RLOP determina:

"2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En el caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado deberá igualmente comunicárselo en el mismo plazo.

| | | | |
|---------------------------------------|---|----------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDPFB4F21A2631674888B350-72469 | Fecha: | 22/02/2013 |
| Normativa: | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por: | La Secretaria General.- María José Bianco Antón | | |
| Url De Verificación: | http://sedeagpd.gob.es/CSV-/code/APDPFB4F21A2631674888B350-72469 | Página: | 3/11 |





3. Si los datos rectificadas o cancelados hubieran sido cedidos previamente, el responsable del fichero deberá comunicar la rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en idéntico plazo, para que éste, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar los datos.

La rectificación o cancelación efectuada por el cesionario no requerirá comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados reconocidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre."

QUINTO: El artículo 25 del RLOPD determina:

"1. Salvo en el supuesto referido en el párrafo 4 del artículo anterior, el ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante comunicación dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

a) Nombre y apellidos del interesado; fotocopia de su documento nacional de identidad, o de su pasaporte u otro documento válido que lo identifique y, en su caso, de la persona que lo represente, o instrumentos electrónicos equivalentes; así como el documento o instrumento electrónico acreditativo de tal representación. La utilización de firma electrónica identificativa del afectado eximirá de la presentación de las fotocopias del DNI o documento equivalente.

El párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa específica aplicable a la comprobación de datos de identidad por las Administraciones Públicas en los procedimientos administrativos.

- b) Petición en que se concreta la solicitud.
- c) Dirección a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.
- d) Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

2. El responsable del tratamiento deberá contestar la solicitud que se le dirija en todo caso, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros.

3. En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado primero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos.

4. La respuesta deberá ser conforme con los requisitos previstos para cada caso en el presente título.

5. Corresponderá al responsable del tratamiento la prueba del cumplimiento del deber de respuesta al que se refiere el apartado 2, debiendo conservar la acreditación del cumplimiento del mencionado deber..."

SEXTO: La Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDFRR4F21AR831674RRHH450-72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | La Secretaría General.- María José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación | hLLp://sedeagpd.gob.es CVS=/code/APDFRR4F21AR831674RRHH450-72469 | Página | 4/11 |





octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, define "fichero de datos personales" en su artículo 2.c) como "todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica".

El artículo 3.b) de la LOPD define "fichero" como "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

Así, como señala la Sentencia de 18/12/2006, "todo fichero de datos exige para tener esta consideración una estructura u organización con arreglo a criterios determinados. El mero acúmulo de datos sin criterio alguno no podrá tener la consideración de fichero a los efectos de la Ley".

Según declaró la Audiencia Nacional en sentencia de 17/03/2006, un sitio web requiere siempre "cualquiera que sea su finalidad una organización o estructura que permita el acceso a la información en él contenida".

El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 06/11/2003 (caso Lindqvist) abordó la cuestión y determinó que "la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un tratamiento total o parcialmente de datos personales".

En definitiva, el sitio web mencionado por la reclamante es un fichero automatizado de datos de carácter personal al contener informaciones relativas a personas físicas.

En segundo lugar, hay que hacer referencia al artículo 6 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (en lo sucesivo LSSI), que determina que en su apartado 1 lo siguiente:

"1. Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que:

a) No tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información almacenada es ilícita o de que se lesiona bienes o derechos de un tercero susceptibles de indemnización, o

b) Si lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.

Se entenderá que el prestador de servicios tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el párrafo a) cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenando su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos, o se hubiera declarado la existencia de la lesión, y el prestador conociera la correspondiente resolución, sin perjuicio de los procedimientos de detección y retirada

| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDFR4F21AD831674HH8E350-72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | La Secretaria General.- Maria José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación | http://sedeagpd.gob.es | Página | 5/11 |
| | CVS=/code/AFDU/21F21AR831674DB8Y350-72469 | | |





de contenidos que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse".

Del precepto transcrito se colige, que la entidad reclamada es responsable de los contenidos del blog y debe ordenar su retirada o imposibilitar el acceso a los mismos cuando la Agencia Española de Protección de Datos, como órgano competente, así lo determine.

En tal sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en su Sentencia 316/2010, de 18 de mayo: «La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico, al incorporar al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva, dispone – en el artículo 13, apartado 2 – que, para determinar la responsabilidad de los prestadores de servicios por el ejercicio de actividades de intermediación, “se estará a lo establecido en los artículos siguientes”, entre ellos, el 16 que, en relación con los prestadores de servicios de alojamiento o almacenamiento de datos – condición que es la demandada – proclama que los mismos no serán responsables por la información almacenada a petición del destinatario, siempre que no tengan conocimiento efectivo de que la actividad o la información es ilícita o lesiona bienes o derechos de un tercero susceptible de indemnización o, si es que lo tienen, actúen con diligencia para retirar los datos o hacer imposible el acceso a ellos.»

En tercer lugar, ha de resaltarse que los comentarios introducidos en los blogs de Internet por los particulares constituyen una manifestación de la libertad de expresión proclamada en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978 (en lo sucesivo C.E.), que determina en su punto, apartados a) y d) que se reconocen y protegen los derechos:

"a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción."

"d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

La expresión "cualquier medio" recogida en los preceptos constitucionales transcritos, permite admitir todo medio capaz de realizar dicha reproducción o difusión. La falta de especificación hace que sea admisible cualquier procedimiento de divulgación, debiendo sólo aplicar una interpretación restrictiva fundada en la protección de otros derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 12/1982, declaró que "no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible."

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 04/11/1986, indica que "la Constitución política ciertamente reconoce con el rango que le es propio y dentro de su artículo 20 la libertad de expresión manifestada en el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | AP10PFR4F21AR831674RHR8350-72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | La Secretaria General.- Maria José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación | http://sedeagpd.gob.es | Página | 6/11 |
| | CVS=/code/APDPR4F21AR831674RHR8350-72469 | | |





cualquier otro medio de reproducción; pero advierte expresamente que este derecho tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el Título I, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia".

De acuerdo con la citada interpretación la libertad de opinión e información, encuadrada en el artículo 20 de la C.E. tiene su límite en los derechos reconocidos en el Título I de la C.E. entre los que se encuentra el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal (artículo 18).

El foro de <http://www.irenegoikolea.org> contiene datos personales de la reclamante que son tratados sin su consentimiento. Por tanto, la cuestión a dilucidar es determinar qué derecho es preferente en el caso que nos ocupa.

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiende a otorgar una posición preferente a la libertad de expresión frente a otros derechos constitucionales, siempre y cuando los hechos comunicados se consideren de relevancia pública (Sentencias del Tribunal Constitucional 105/1983 y 107/1988) y atendiendo a la veracidad de la información facilitada (Sentencias del Tribunal Constitucional 6/1988, 105/1990 y 240/1992).

Así el citado Tribunal, en la Sentencia 171/1990, afirma: *"Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública."*

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia 204/1997 indicando *"las libertades del art. 20 de la Constitución no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también de condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es su valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático que, por lo mismo, trascienden el significado común y propio de los demás derechos fundamentales. ...el valor preponderante de las libertades del art. 20 de la Constitución sólo puede verse apreciado y protegido cuando aquéllas se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública..."*

La Sentencia 107/1998 del Tribunal Constitucional concreta que *"el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos*

| | | | |
|--------------------------------|--|--------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | AVD9FD4F21A88316742B58F350-72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | La Secretaria General.- María José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación | http://sedeagpd.gob.es CVS=/code/AVD9FD4F21A88316742B58F350-72469 | Página | 7/11 |





intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática."

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de abril de 2012 señala que

«Al mismo tiempo, debe tomarse en consideración que el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección (STC 185/2002, de 14 de octubre, FJ 3), o que "en aquellos casos en los que, a pesar de producirse una intromisión en la intimidad, tal intromisión se revela como necesaria para lograr un fin constitucionalmente legítimo, proporcionada para alcanzarlo y se lleve a cabo utilizando los medios necesarios para procurar una mínima afectación del ámbito garantizado por este derecho, no podrá considerarse ilegítima" (STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4). En definitiva, la intromisión en los derechos fundamentales de terceros resultante del ejercicio de la libertad de información sólo será legítima en la medida en que la afectación de dichos derechos resulte adecuada, necesaria y proporcionada para la realización constitucional del derecho a la libertad de información.»

«(...) al margen de que carecen de la necesaria justificación, no pueden ser compartidas por este Tribunal. Tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a comunicar y difundir información son derechos individuales cuya titularidad no queda restringida, como entiende la resolución recurrida, a los profesionales de los medios de comunicación, sino que, por el contrario, la ostentan todas las personas físicas. El Tribunal Constitucional ya en su sentencia 165/1987, de 27 de octubre de 1987 que "La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor, puesto de manifiesto por la STC 104/1986 de 17 julio, viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución constitucional al Estado democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad no deba ser reconocida en iguales términos a quienes no ostentan igual cualidad profesional, pues los derechos de la personalidad pertenecen a todos sin estar subordinados a las características personales del que los ejerce, sino al contenido del propio ejercicio..."

| | | | |
|---------------------------------------|--|----------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APLPPB4F21AB831C74DD8E350-72469 | Fecha: | 22/02/2013 |
| Normativa: | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por: | La Secretaria General.- María José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación: | http://sede.agpd.gob.es CVS=/codigo/APLPPB4F21AB831C74DD8E350-72469 | Página: | 8/11 |





Y con mayor motivo aun es inadmisibile sostener que el derecho de libertad de expresi3n est1 reservado a los periodistas.

De modo que ni es posible descartar que un particular puede ejercer legiti3mamente sus derechos constitucionales de la libertad de expresi3n y a comunicar informaci3n, ni puede circunscribirse el ejercicio de estos derechos a los medios convencionales de comunicaci3n (prensa, radio, televisi3n), excluyendo otras formas de comunicaci3n que existen en la actualidad, tales como las p1ginas web o noticias on line. (...)»

«(...) El recurrente ejerci1, a juicio de este Tribunal, su derecho a informar sobre una actividad que consideraba ilicita cometida por funcionarios p1blicos. La informaci3n proporcionada era veraz (o al menos no podi1 considerarse gratuita o notoriamente infundada), estaba documentada y teni1 inter1s general y relevancia p1blica, afectando a personas que en su condici3n de funcionarios p1blicos y con cargos importantes en la Universidad tiene una clara proyecci3n p1blica atendiendo al puesto que ocupaban y al servicio que prestaban.

El ejercicio de la libertad de expresi3n y de informaci3n que amparaba al recurrente implica el tratamiento de los datos personales de los sujetos objeto de la cr1tica y de la informaci3n, pues la utilizaci3n de sus datos personales, de forma proporcional y justificada por el fin que se persigue y la libertad que se ejerce, se constituye un instrumento imprescindible sin el cual la cr1tica o la informaci3n careceri1 de sentido y se vaciar1 de contenido. Por otra parte, tanto sus nombres, cargos e im1genes eran de conocimiento p1blico al haber sido obtenidas de las p1ginas web oficiales de la propia Universidad y los videos aparecen referidos a una actuaci3n judicial p1blica que se encontraba colgada en youtube con la que estableci3 un v1nculo, por lo que tampoco puede sostenerse que los datos proporcionados estuviesen fuera del alcance p1blico desvel1ndose datos personales que desvinculados de la informaci3n no se conociesen anteriormente.

Es por ello que la utilizaci3n de los datos de los denunciantes, estaba amparada por el ejercicio de la libertad de expresi3n e informaci3n del recurrente y la falta de consentimiento de los afectados est1 justificada de conformidad con lo dispuesto en el art1culo 6.2 de la LOPD, sin que por ello puede entenderse que su conducta constituya infracci3n administrativa alguna en materia de protecci3n de datos.»

SÉPTIMO: En el presente supuesto, la reclamante solicit3 la cancelaci3n de sus datos ante la reclamada, que le contest3 denegando la misma bas1ndose en el derecho a la libertad de expresi3n por la relevancia p1blica de la informaci3n difundidas.

Los datos se encuentran publicados en distintos comentarios relativos a las actividades de la reclamante en la sociedad "Amalurra Ostatua, S.L.", as1 como en diversas grabaciones de videos.

Del an1lisis de los datos incluidos en la p1gina web sobre la que se concreta la reclamaci3n se deduce que se refieren a hechos de relevancia p1blica que han merecido atenci3n en los medios de comunicaci3n, que no cabe considerar inveraces y que no se ha demostrado que incluyan datos excesivos.

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| C3digo Seguro De Verificaci3n: | APD9FB4F31A98316745B5E31D0-72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electr3nica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electr3nica. | | |
| Firmado Por | La Secretaria General.- Maria Jos1 Blanco Ant3n | | |
| Uri De Verificaci3n | htp://sedeagpd.gob.es | P1gina | 9/11 |
| | CVS=/code/APDFB4F31A98316745B5E31D0-72469 | | |





Debe subrayarse que la veracidad y relevancia pública de la información fue precisamente analizada y estimada en una de las sentencias concurrentes considerándolas inherentes en lo que denomina como «cuestiones afectantes a las denominadas "sectas"».

Por todo lo anteriormente expuesto, procede la desestimación de la presente reclamación de Tutela de Derechos.

El procedimiento de Tutela de Derechos se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los derechos regulados por la normativa de protección de datos (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

El resto de las cuestiones planteadas quedan fuera del objeto del presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la reclamación formulada por **D^a IRENE GOIKOLEA URIARTE** contra **D^a MAITENA KALTZAKORTA MENDIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **D^a IRENE GOIKOLEA URIARTE** y a **D^a MAITENA KALTZAKORTA MENDIA**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del RLOPD.

| | | | |
|---------------------------------------|--|----------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDPFB4F21AB931674BB8E350-72169 | Fecha: | 22/02/2013 |
| Normativa: | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por: | La Secretaria General.- Maria José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación: | http://sede.agpd.gob.es CVS=/code/APDPFB4F21AB931674BB8E350-72169 | Página: | 10/11 |





Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado electrónicamente en fecha 21 de febrero de 2013, por D. José Luis Rodríguez Álvarez, Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

En relación a la publicación de la presente resolución, a tenor del art. 37.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y de lo establecido en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus resoluciones, podrá comunicar a esta Agencia, si a su derecho conviene, la interposición, en su caso, del correspondiente recurso contencioso-administrativo, al objeto de que en la publicación de la resolución que efectúe la Agencia Española de Protección de Datos se haga constar que la misma se halla pendiente de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y de acuerdo con el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a su vez de conformidad con lo establecido en el art. 30, apartado b) Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

| | | | |
|---------------------------------------|--|---------------|------------|
| Código Seguro De Verificación: | APDPFR4F21AB831674BB8E350 72469 | Fecha | 22/02/2013 |
| Normativa | Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. | | |
| Firmado Por | La Secretaria General.- María José Blanco Antón | | |
| Url De Verificación | http://sedeagpd.gob.es CVS=/codigo/APDPFR4F21AB831674BB8E350-72469 | Página | 11/11 |

